

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 08/2021**

Asunción, 24 de noviembre de 2021

VISTO:

El recurso de apelación planteado por el deportista Sr. **KEVIN ROMERO AGUERO**, contra la **Resolución C.D. N° 02** de fecha **13 de agosto de 2021** dispuesta por la Comisión Disciplinaria, y;

RESULTA

En fecha 13 de diciembre de 2020, la ONAD realizó la toma de muestra de orina al deportista **KEVIN ROMERO AGÜERO** atleta de la disciplina ciclismo de ruta, con C.I. N° 5.039.296.

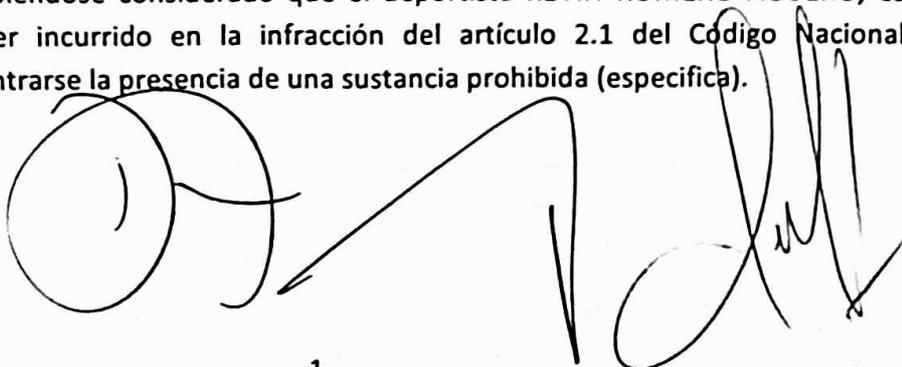
En la referida fecha de toma de muestra, el atleta hace entrega de la muestra de orina y al mismo tiempo, manifiesta que consumía "Lascavit – BCAA- Gel de cafeína y Flocas B12".

En fecha 22 de enero de 2021, el laboratorio asignado para el análisis de las muestras tomadas al deportista, remite a la ONAD los resultados obtenidos del examen efectuado a dichas muestras, informe que señala la existencia de **Betametasona** sustancia de clase **S9** Glucocorticoides.

En fecha 22 de enero de 2021, conforme al resultado obtenido de la muestra tomada a el atleta, la ONAD Paraguay informó a la Junta Directiva de la ONAD – Paraguay, acerca del resultado del mencionado análisis, indicando rastros de **Betametasona** de la clase **S9**, **Glucocorticoides (sustancia específica)**.

Como consecuencia de ello, en fecha 25 de enero de 2021, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay dictó la **Resolución N° 6**, a través de la cual dispuso la notificación al deportista **KEVIN ROMERO AGÜERO** del Resultado Analítico Adverso (RAA) y de las normas de procedimiento a las que tenía derecho, remitiendo a la Comisión Disciplinaria de Dopaje, a los efectos previstos en el Código Nacional Antidopaje y notificando de dicha decisión a la Federación Paraguaya de Ciclismo, a la Secretaría Nacional de Deportes, a la UCI y a la Agencia Mundial Antidopaje, a los efectos previstos en el Código Nacional Antidopaje y en el Código Mundial Antidopaje.

En fecha 13 de agosto del año 2021 la Comisión Disciplinaria, dictó la **Resolución C. D. ONAD N° 2**, por medio de la cual se hizo lugar a la acusación presentada por la ONAD en fecha 03 de febrero de 2021, habiéndose considerado que el deportista **KEVIN ROMERO AGÜERO**, es responsable de haber incurrido en la infracción del artículo 2.1 del Código Nacional Antidopaje, por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida (específica).

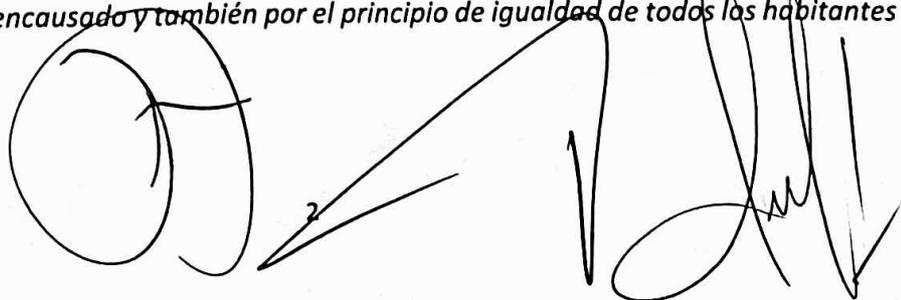
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Dicha comisión alegó como fundamentación de su decisión que la ingesta por parte del deportista de la sustancia prohibida podía ser entendida como NO INTENCIONAL a la luz de las disposiciones del Código Nacional Antidopaje.

En razón de dichos argumentos, la Comisión Disciplinaria condenó al deportista a la suspensión de 2 (dos) años, a ser contados desde la notificación de dicha resolución notificándosele al deportista de dicha decisión, en fecha 26 de agosto de 2020.

En fecha 24 de setiembre de 2021, el deportista planteó y fundamentó el recurso de apelación en contra de la Resolución C. D. ONAD N° 2 del 13 de agosto de 2021.

En dicho escrito, el deportista manifestó cuanto sigue: *"Excmo. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), respetuosamente pido tengan en cuenta todos y cada uno de los hechos acontecidos, como así también las normativas para el caso deportivo, sin soslayar también el nuevo Código Mundial Antidopaje de enero de 2021. Asimismo, el principio de igualdad en otros casos similares y de no aplicar multas y sanciones desproporcionadas establecidas en la Constitución Nacional. para la aplicación de la sanción no se ha tenido en cuenta que la sustancia "BETAMETHASONA" constituye un corticoide recetado por un médico e ingerida ante el padecimiento de hernia lumbar, es decir, no fue ingerida ante el inmediato evento deportivo para conseguir un beneficio atlético, sino que fue para reducir la inflamación y dolor. Conclusión, medicación o sustancia ocurrió FUERA DE COMPETICIÓN. La betametasona es un esteroide del grupo de los Corti esteroides que se utiliza en medicina por sus propiedades inmunosupresoras y antiinflamatorias. A diferencia de otros fármacos con estos efectos, la betametasona no causa retención de agua. Tampoco se tuvo en cuenta que antes del análisis respectivo, expuse claramente y sin ocultar ante la pregunta al técnico especialista encargado de extraer la muestra que había ingerido tal medicamento, es decir nunca oculté y el motivo por cual se había aplicado la misma, todo esto fue relatado y consta en el documento respectivo, como también en su descargo. El nuevo reglamento antidopaje mundial en su disposición Art. 10.2.4.1 dice textualmente: "si el deportista puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guarda relación con el rendimiento deportivo, el periodo de inhabilitación será de 3 (tres) meses. Asimismo, el periodo de inhabilitación antes previsto podrá reducirse a un (un) mes si el deportista u otra persona demuestre que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el uso indebido de sustancias aprobado por la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados". En el link que se transcribe, podrán VV.EE. corroborar lo expresado: https://www.wada-ama.org/sites/default/files/código_2021_espanol_final:002.pdf. Acompaño fotocopia de la misma a fin de que este Excmo. Tribunal pueda avocarse y corroborar lo transcrito más arriba. Cabe destacar que la sanción aplicada por la Comisión de Disciplina no tuvo en cuenta dicha disposición y por lo tanto debe ceder terreno ante la "LEX MITIOR" (aplicación retroactiva de la ley penal más favorable) siendo que estamos en un proceso disciplinario sancionador, al igual que la ley penal vigente en nuestro país. De la manera expuesta más arriba debe aplicarse la ley más benigna al encausado y también por el principio de igualdad de todos los habitantes*

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is stylized and appears to be a name. The stamp is partially obscured by the signature.

de la República VV.EE. podrán entender que las sanciones deben ser aplicadas de manera iguales y proporcionales, lo cual no ha ocurrido en este caso revisando casos similares. VV.EE. podrán observar que la toma de muestra fue en competencia de CICLISMO por lo que las sanciones deben guardar el principio de igualdad y proporcionalidad para con otros casos similares. Por otro lado, no tengo ningún problema en someterme a un curso o programa sobre el uso indebido de sustancias aprobadas por la Organización Antidopaje e incluso ir más allá en hacer saber las diferentes Federaciones de Ciclismo sobre el caso particular para coadyuvar, concienciar y difundir en todo lo relativo al doping que constituye sobre todo para el ciclismo una pésima imagen. La sanción de dos (2) años es desproporcionada con lo acontecido. He ingerido por indicación médica un producto que se vende en cualquier farmacia. Dos años para un joven implica la muerte como deportista. VV.EE. podrán concluir que la sustancia utilizada fue por prescripción médica antes de la competencia, no conociendo a ella como prohibida, no ocultando ni previa, ni posteriormente, siendo un evento de ciclismo también regido por las normas del nuevo Código Mundial Antidopaje, y finalmente siendo la primera vez que se me encuentra esta sustancia que coincide con el padecimiento que tengo, hernia de disco. Por tanto, a Excmo. Tribunal de Arbitraje Deportivo y ONAD respetuosamente, tengan a bien revocar la resolución apelada en lo que respecta a la duración de la sanción de dos años, debiendo reducirse a máximo de tres (3) meses, e incluso la reducción del mismo a cambio de un curso o programa contra el uso indebido de sustancias aprobadas por la Organización Antidopaje."

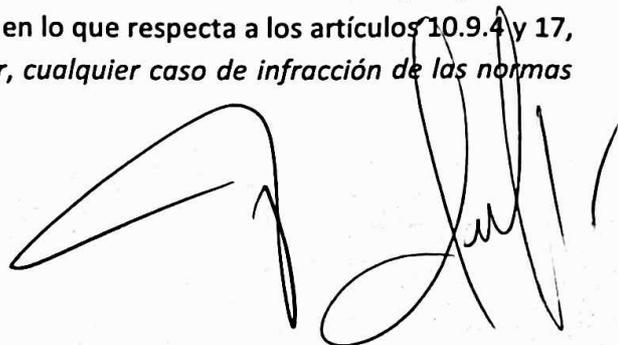
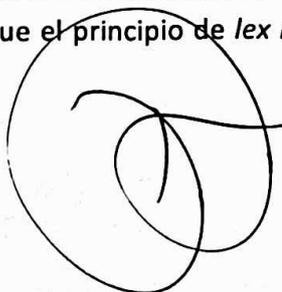
En fecha 30 de setiembre de 2021 el Tribunal de Apelaciones de Antidopaje dictó la Resolución Tribunal de Apelaciones de Antidopaje T.A.A. N° 07/2021, por medio de la cual se ordenó el inicio del proceso de apelación y se fijó audiencia para el día 15 de octubre de 2021 a las 10:00, por medios telemáticos.

Conforme a la disposición ordenada por el Tribunal de Apelaciones Antidopaje, la audiencia telemática fue celebrada en fecha 15 de octubre de 2021, cuyo soporte magnético se encuentra agregado al presente expediente disciplinario.

CONSIDERANDO

Que, resulta pertinente, antes de abordar los aspectos sustanciales respecto a los hechos que han sido alegados por el deportista en el presente recurso de apelación, referir a este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje, ciertas apreciaciones con respecto a la aplicabilidad de las normas contempladas en el Código Mundial Antidopaje y al Código Nacional Antidopaje del Paraguay.

Es importante indicar que el artículo 27 del Código Mundial Antidopaje, vigente desde el 1° de enero del presente año 2021, previene: **27.1 Aplicación general del Código de 2021** El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor"). **27.2 Irretroactividad:** Salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de *lex mitior*, cualquier caso de infracción de las normas



RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 08/2021

*antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha, se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean. En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).*

Esta norma del actual Código Mundial Antidopaje marca la línea sustantiva de aplicación y sujeción de normas aplicables al presente recurso de apelación, el cual debe ser considerado y valorado a la luz de las prescripciones del Código Mundial Antidopaje del año 2015, por haberse cometido la infracción del deportista en el año 2020, durante la vigencia tanto del Código Mundial Antidopaje vigente desde del año 2015 como del Código Nacional Antidopaje.

Habiendo definido preliminarmente este aspecto referido a la temporalidad de la aplicación de las normas antidopaje, cabe al Tribunal de Apelaciones referir al fondo de la cuestión examinada.

Que, conforme a los hechos planteados por el deportista KEVIN ROMERO AGÜERO, en su escrito de fundamentación de la apelación planteada contra la Resolución C.D. N° 02 de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Comisión Disciplinaria, es importante que este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, se aboque al análisis y examen de cada uno de los elementos planteados por el mismo, sobre la base de los hechos, el derecho y las pruebas aportadas en el presente proceso sancionador antidopaje.

A más de los argumentos expuestos en el escrito de fundamentación de apelación, consta en autos que se ha celebrado una audiencia telemática en fecha 15 de octubre del corriente año, ante este Tribunal de Apelaciones, cuyo soporte digital se adjunta el expediente, audiencia que materializa el principio de inmediatez en la declaración verbal entre el jugador y los integrantes del Tribunal de Apelaciones, dando cumplimiento con ello al artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Cabe indicar que los documentos que han sido ofrecidos por el deportista consisten básicamente en los mismos elementos que han sido alegados ya en instancia de valoración de la Comisión Disciplinaria por lo que este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, no observa nuevos elementos que hayan sido acompañados, tanto en los documentos presentados, como

 4 

tampoco en las manifestaciones vertidas en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 15 de febrero de 2021.

El deportista KEVIN ROMERO AGUERDO tuvo acceso al proceso, a las oportunidades que las normas le conferían para ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa en juicio, a través de los elementos probatorios que el mismo consideró pertinentes, los ofreció y diligenció en el momento respectivo.

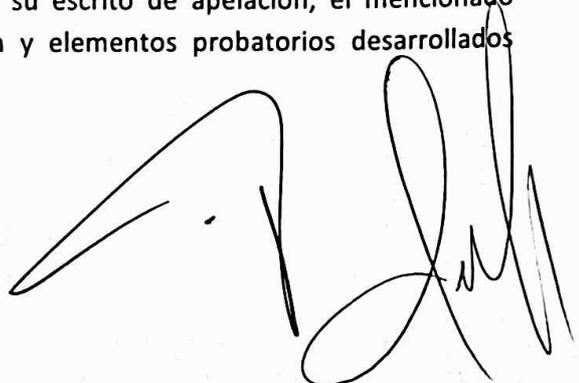
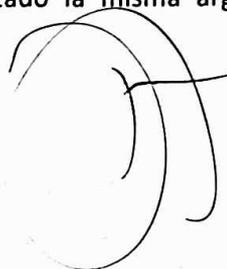
Sobre la base aportada a este proceso de apelaciones, que consisten básicamente en los documentos acompañados por la ONAD Paraguay y por los documentos indicados y presentados por el deportista, este Tribunal de Apelaciones procederá a realizar el examen y valoración de los argumentos planteados por la parte apelante, respecto a la conducta expuesta y a la sustancia que le fuera detectada luego de un Resultado Analítico Adverso y a partir de allí, determinar si los argumentos alegados y probados, permiten considerar razonable la pretensión del deportista, de que la sanción a ser aplicada, deba o no ser reducida.

Conforme al Resultado Analítico Adverso (RAA) detectado a través de la muestra tomada al deportista en fecha 13 de diciembre de 2020, se ha detectado la presencia en su organismo de **Betametasona** sustancia de la **Clase S9 Clucocorticoides (Sustancia Específica)**.

La detección de este tipo de sustancias, catalogadas por el Código Mundial Antidopaje como sustancias prohibidas (específicas) conlleva según las normas del Código Nacional Antidopaje vigentes durante el periodo de tiempo de acaecida la infracción una sanción estimada en cuatro (04) años, la que claramente se regula en el artículo 2.1 que indica que la infracción de una norma antidopaje será de cuatro años, cuando no involucre una sustancia específica, *“salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional”*.

Partiendo de la base de la expectativa de pena que el Código otorga a este tipo de infracción, hemos observado que la determinación adoptada por la Comisión Disciplinaria, para aplicar una sanción de 2 (dos) años de suspensión al mencionado deportista, se basó en el hecho de que a lo largo del proceso disciplinario, el deportista ha sostenido que desconocía las normas antidopaje así como las reglas para AUT, y que poseía una afección física que ocasionaba dolencias al mismo, por lo que dicha instancia juzgadora consideró que se encontraba ante un caso de **INGESTA NO INTENCIONAL**, circunstancia que llevaba a una aplicación de dos (2) años conforme al Código Nacional Antidopaje regulado en el artículo 10.2.3

En este punto, refiriéndonos al concepto de intencionalidad, cabe indicar que conforme lo alegado por el deportista en la audiencia telemática celebrada en fecha 15 de octubre de 2021 ante este Tribunal de Apelaciones, así como en su escrito de apelación, el mencionado deportista ha utilizado la misma argumentación y elementos probatorios desarrollados anteriormente.



Los elementos probatorios (documentales) acompañados, validan los argumentos desarrollados por la Comisión Disciplinaria, respecto a la posibilidad de que el elemento intencionalidad sea un factor que haya tenido preponderancia para la búsqueda de algún tipo de ventaja en el deporte del citado deportista.

La infracción a las normas antidopaje, han sido producidas "En Competencia", tal y como se puede constatar en el formulario de toma de muestra. Cabe referir aquí, que según el Apéndice 1 Definiciones del Código Mundial Antidopaje 2015, se define a "En Competición" de la siguiente manera: "*Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación Internacional o la instancia responsable del evento en cuestión, "El Competición" significa el periodo que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella*".

Es importante indicar que el mismo deportista ha reconocido en la audiencia telemática celebrada en fecha 15 de octubre de 2021, la aplicación de la sustancia específica (**Betametasona**) para su participación en un torneo de ciclismo.

Cabe aquí indicar varios elementos a tener en cuenta:

- 1) El deportista no contaba con una Autorización de Uso Terapéutico;
- 2) Hubo una recomendación médica para la utilización de la sustancia y
- 3) La sustancia se encuentra directamente relacionada a una dolencia en la columna vertebral del citado atleta.

Estos elementos citados, determinan la existencia de una relación causal directa, entre la sustancia detectada al deportista y el padecimiento físico del mismo.

Sobre el primer punto, (no contar con una autorización de uso terapéutico (AUT) es relevante considerar que, al ser la disciplina del ciclismo, una actividad que a lo largo de los años, ha tenido casos muy emblemáticos en materia de dopaje (*ej. Tour de France 1998; Armstrong 2012-2013; Uruguay, vuelta ciclística 2016*), la experiencia negativa en dichos casos y en otros más, ha servido como alerta para quienes desarrollan esta actividad deportiva, por lo que es inconcebible que los deportistas se interioricen de manera básica de la ingesta de ciertas sustancias.

En cuanto al segundo punto, que de cierta manera se encuentra íntimamente vinculada al primer y tercer punto (que desarrollaremos luego del presente), la recomendación del profesional médico respecto a la aplicación de una sustancia claramente determinada como prohibida por el Código Mundial Antidopaje. Hacemos hincapié en este punto, porque el deportista KEVIN ROMERO AGÜERO, en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2021, había manifestado a este tribunal, que le había comentado al doctor **José L. Mersán R.**, que desarrollaba actividad deportiva.

Y en cuanto al tercer y último punto, en lo que respecta al hecho de que la sustancia se encontraba directamente relacionada con una dolencia, consideramos que este punto ha sido demostrado por el deportista – *si bien de manera extemporánea y sin contar con una AUT* – al haber acompañado los exámenes que demostraban la lesión en la columna vertebral y con ello se demuestra la existencia de un estado de salud que ha justificado la utilización de la sustancia **betametasona**.

Consideramos que, con la aplicación de la sustancia, el deportista buscaba más que nada sobrellevar una afección en la columna vertebral que le permitiese desarrollar la actividad ciclística con el menor dolor posible, la cual se encuentra debidamente probada con los documentos médicos (constancias y radiografías) que avalan su estado de salud al momento de la toma de muestra y detección de la sustancia prohibida.

Es decir, es comprensible y se deduce lógicamente que la aplicación de la sustancia **Betametasona**, se encontraba directamente vinculada al padecimiento físico del deportista.

Sin embargo, dichos documentos han sido gestionados de manera extemporánea a su participación en la actividad deportiva y en la correspondiente toma de muestra. Dicha circunstancia hubiera sido correctamente desplegada como elementos de justificación para la solicitud de una AUT (Autorización de Uso Terapéutico), con anterioridad a su participación en la actividad deportiva y lógicamente, a la toma de la muestra.

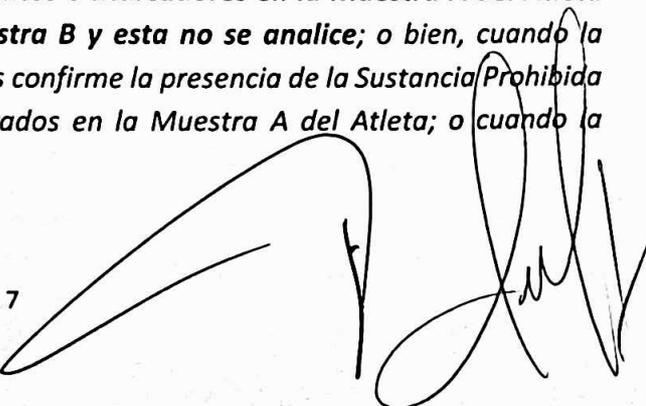
En este mismo sentido, se debe tener en cuenta que tanto la obligación de obtener una AUT (Autorización de Uso Terapéutico) como el procedimiento para acceder a la AUT está previsto en nuestro régimen interno, al cual puede tener acceso el deportista en tiempo antes de la competencia.

Por lo tanto, si bien fueron presentados los documentos que avalan y demuestran la existencia de un estado de salud en el deportista, éstos no pueden ser considerados como elementos que permitan una exoneración de responsabilidad a la luz de las normas previstas en el Código Mundial Antidopaje, que claramente indica cuanto sigue: Artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje señala: *“Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente de parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”*.

Por otra parte, en lo que respecta a la confirmación de sustancias prohibidas en las muestras, el Código Mundial Antidopaje, establece: **2.1.2 Serán pruebas suficientes de violación de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Atleta se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la**



7



Muestra B del Atleta se divide en dos envases y el análisis del segundo confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primero.

Conforme a estas regulaciones, el principio de responsabilidad objetiva del deportista prescribe que no es necesario probar la intencionalidad del consumo de las sustancias prohibidas, para incurrir en una violación a las normas antidopaje.

La responsabilidad es objetiva, y sobre dicha base, la determinación de la responsabilidad del deportista, a la que arribara la Comisión Disciplinaria, es correcta.

Ahora bien, cabe analizar la aplicabilidad del nivel de sanción a la cual el deportista debería someterse por dicho incumplimiento. La defensa del mismo sostiene (y así lo argumentó en la audiencia de descargo de fecha 15 de octubre de 2021) que se pretende se aplique al mismo una sanción de tres meses (basado en el principio *LEX MITIOR*), por ser esta una sanción que se ha aplicado a un caso análogo en el ciclismo nacional.

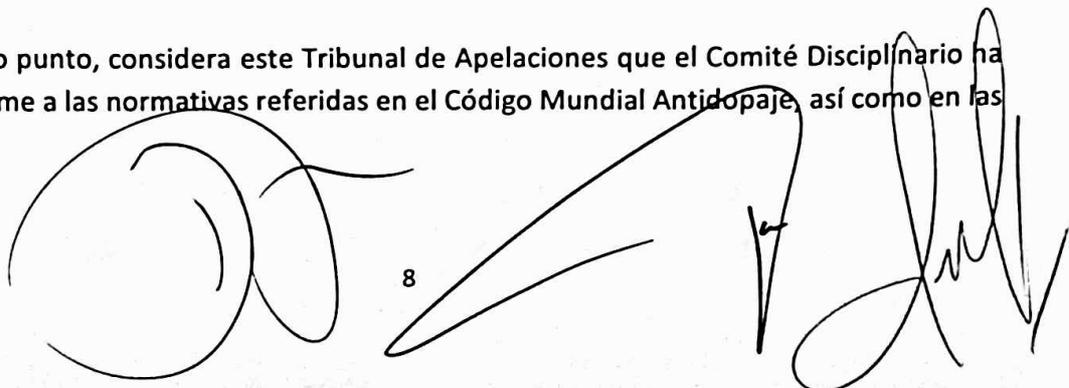
Las normas actuales del Código Mundial Antidopaje 2021 (no aplicables a este caso por lo expresado al inicio del razonamiento de este fallo), en concordancia con el Código Nacional Antidopaje, han establecido nuevos parámetros de calificación, tipificación y punibilidad ante la violación de las normas antidopaje y específicamente en relación al consumo de ciertas sustancias. Cabe referir que la aplicación de tres meses se puede dar únicamente para el caso de sustancias de abuso, sustancias a las que el Código Mundial Antidopaje, cataloga como sustancias de consumo social.

Así lo ha regulado en artículo 4.2.3 "*Sustancias de abuso*" del nuevo Código Mundial Antidopaje, al señalar cuanto sigue: "A efectos de la aplicación del artículo 10, las *sustancias de abuso* incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la *Lista de Prohibiciones* porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos."

Por su parte, el artículo 10.2.4 del citado código, indica "*Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una Sustancia de Abuso: 10.2.4.1: si el Deportista puede demostrar que cualquier ingesta o Uso ocurrió Fuera de Competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de Inhabilitación será de tres (3) meses.*"

Sobre el punto, el Estándar Internacional que señala la lista de prohibiciones del año 2021, indica que son ***Sustancias de Abuso***, conforme al Artículo 4.2.3 del Código, aquellas que se identifican como tales porque con frecuencia se abusa de ellas en la sociedad fuera del contexto del deporte. Las siguientes son designadas como *Sustancias de Abuso*: **cocaína, diamorfina (heroína), metilendioximetanfetamina (MDMA/éxtasis), tetrahidrocannabinol (THC).**

Aclarado dicho punto, considera este Tribunal de Apelaciones que el Comité Disciplinario ha fallado conforme a las normativas referidas en el Código Mundial Antidopaje, así como en las



8

**RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 08/2021**

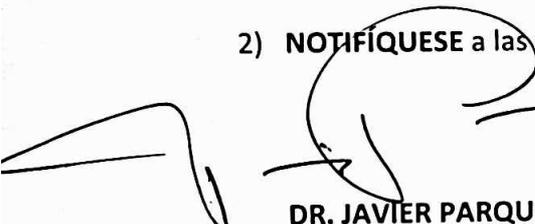
del Código Nacional Antidopaje, habiendo valorado puntualmente los argumentos del deportista.

Estas circunstancias, avaladas por el marco normativo del Código Mundial Antidopaje vigente al momento de la comisión de la infracción, y sus estándares, así como lo contemplado en nuestro Código Nacional Antidopaje, confirman la regularidad de lo resuelto por el Comité Disciplinario de la ONAD en lo que respecta al grado de responsabilidad del atleta, debiendo confirmar la sanción impuesta, a ser contada desde la fecha de suspensión dispuesta por la Comisión Disciplinaria (26 de agosto de 2021).

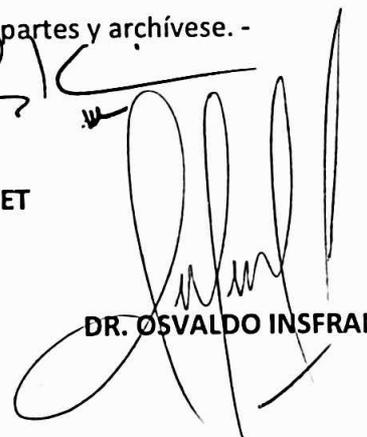
En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos 2.1, 2.2, 3.1. 10.2.1 del Código Mundial Antidopaje, concordante con el Código Nacional Antidopaje vigentes al momento de la comisión de la falta del atleta, este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje:

RESUELVE

- 1) **CONFIRMAR** la Resolución C.A. N° 02 de fecha 13 de agosto de 2021 dispuesta por la Comisión Disciplinaria.
- 2) **NOTIFIQUESE** a las partes y archívese. -



DR. JAVIER PARQUET



DR. OSVALDO INSFRAN



DR. DIEGO ZAVALA